DEPARTAMENTO DE ESTADO
Número: **7593**
Fecha: **24 de octubre de 2008**
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: _____
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

CUARENTENA 12

PARA PROHIBIR LA INTRODUCCIÓN AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DE SEMILLAS O PARTES VEGETATIVAS Y FRUTOS DE PLÁTANOS Y GUINEOS PROCEDENTES DE CUALQUIER PAIS EXTRANJERO

INDICE

CONTENIDO **PÁGINA**

POR CUANTO----------**1-3**

POR TANTO----------**4**

AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA----------**4**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SANTURCE, PUERTO RICO 00908

CUARENTENA 12

PARA PROHIBIR LA INTRODUCCIÓN AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DE SEMILLAS O PARTES VEGETATIVAS Y FRUTOS DE PLÁTANOS Y GUINEOS PROCEDENTES DE CUALQUIER PAIS EXTRANJERO

POR CUANTO: La enfermedad conocida como Sigatoka Negra existe en los países de Centro América donde causa estragos en las siembras de plátanos y guineos.

POR CUANTO: Esta enfermedad es causada por el hongo "Mycosphaerella fijiensis var. difformis", el cual, luego de infectar las siembras de plátanos y guineos, es muy difícil y costoso controlar y puede causar pérdidas considerables en estas cosechas al reducir la calidad y el tamaño de los frutos de plátanos y guineos.

POR CUANTO: La enfermedad conocida como Marchitez Bacteriana o Enfermedad del Moko existe en los países productores de plátanos y guineos del Centro y Sur América y del Caribe.

POR CUANTO: La Marchitez Bacteriana o Enfermedad del Moko es causada por la bacteria "Pseudomonas (Xanthomonas)

solanacearum", la cual , luego de infectar las siembras de plátanos y guineos, es muy difícil y costoso controlar y puede resultar en la pérdida total de estas siembras en el área afectada.

POR CUANTO: La Sigatoka Negra y la Marchitez Bacteriana o Enfermedad del Moko han comenzado a propagarse en Puerto Rico costando su combate grandes cantidades de esfuerzo y dinero a los agricultores y al Departamento, haciendo patente la necesidad de redoblar esfuerzos para impedir la introducción de plagas adicionales.

POR CUANTO: En Puerto Rico no existe la Marchitez por fusarium o Mal de Panamá raza 4 (Foc), según la evidencia que existe, y tampoco conocemos de que ataca otro tipo de plantas.

POR CUANTO: La enfermedad conocida como Marchitez por fusarium o Mal de Panamá raza 4 existe en zonas productoras de plátanos y guineos causando estragos en estas siembras y la Red de Investigación en Musáceas, para América Latina y el Caribe ha alertado a nuestros países del riesgo que correría a esta industria ante la entrada eventual de dicha plaga.

POR CUANTO: La Marchitez por fusarium o Mal de Panamá raza 4 es causada por el patógeno Fusarium oxysporium f. sp. Cubense (FOC), el cual, luego de infectar las siembras de plátanos y guineos, es muy difícil y costoso controlar y

puede resultar en la pérdida total de estas siembras en el área afectada.

POR CUANTO: El plátano y el guineo son renglones de gran importancia económica para Puerto Rico, por lo cual la introducción o propagación adicional en nuestro país de estas enfermedades sería desastrosa para la producción de estas cosechas.

POR CUANTO: Existe la posibilidad real e inminente de que las mencionadas enfermedades puedan ser introducidas en las semillas, hojas y otras partes vegetativas que se importen o introduzcan a Puerto Rico procedentes de las áreas infectadas con estas enfermedades.

POR CUANTO: El mayor diseminador de esta enfermedad suele ser el hombre, que al exportar el producto de las plantas de plátanos y guineos, exporta, sin saberlo, las esporas que le acompañan al fruto o a los materiales de empaque.

POR TANTO: En virtud de la Ley 93, del 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Sanidad Vegetal de Puerto Rico", queda por la presente prohibida la introducción al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, procedente de cualquier país, de semillas, hojas y otras partes vegetativas y frutas de plátanos y guineos. Esta prohibición cubrirá toda importación de tales materias que se haga de las áreas afectadas directamente o a través de cualquier estado, territorio o distrito de los

Estados Unidos, o a través de cualquier otro país. El Secretario de Agricultura podrá conceder permiso para la introducción de frutos o de material para propagación de países en los cuales se haya detectado la presencia de las enfermedades aquí indicadas, o de cualquier otro país, para propósitos experimentales, de propagación, renovación genética u otros propósitos; siempre y cuando estas importaciones se hagan con permiso previo del Secretario y bajo aquellas condiciones y salvaguardas que imponga para que dichas importaciones vengan libre de estas enfermedades o de esporas portadoras de las mismas. Se deroga la Cuarentena 4115, de 13 de febrero de 1990.

Esta Cuarentena entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado.

Y para que así conste, la suscribo en San Juan, Puerto Rico, a 15 de a octubre de 2008.

GABRIEL FIGUEROA HERRERA
SECRETARIO